



INSTITUTO SALVADOREÑO  
DEL SEGURO SOCIAL

## **VERSIÓN PÚBLICA**

Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial, entre ello, los datos personales de las personas naturales" (Arts. 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa.



INSTITUTO SALVADOREÑO  
DEL SEGURO SOCIAL

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte  
San Salvador, El Salvador, C.A

14141/2023

Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Oficina de Información y Respuesta, en la ciudad de San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día dos de mayo de dos mil veintitrés.

La Suscrita Oficial de Información, luego de haber recibido la solicitud de información con referencia N°14141 presentada ante la Oficina de Información y Respuesta, por el solicitante [REDACTED], con Documento Único de Identidad número [REDACTED], quien actúa en calidad de Abogado Defensor del señor [REDACTED], y quien ha solicitado la información referente a: "se extienda diagnóstico clínico del asegurado señor [REDACTED], quien es atendido en la clínica de Santa Tecla". Hace las siguientes VALORACIONES:

Que en fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se realizó prevención, ya que, se verificó que la información requerida es clasificada como confidencial, de conformidad con el Art. 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública, cuyo acceso corresponde únicamente al titular de la misma o a su representante legalmente acreditado; por lo que, con base en los Art. 67, 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos, Art. 8 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública, que dice: "El oficial de información dará trámite a las solicitudes de información que se presenten mediante representante legal debidamente acreditado, junto con el cumplimiento de las formalidades establecidas en la legislación aplicable. En la gestión de solicitudes relativas a datos personales, se deberá acreditar la representación que faculte de forma expresa y específica para el acto a realizar". Por ello, era pertinente la presentación de un poder especial que establezca expresamente la facultad para el acceso a la información detallada en la solicitud, debía acreditar con la documentación legal correspondiente la calidad en que actúa, presentando todos los documentos que puedan establecer la condición del titular de la información, o en su defecto, que compruebe la representación con la que comparece, manifestando y presentando documentos que establecieran si su petición obedece a alguna situación de emergencia de las contenidas en el Art. 41 RELAIP, que dice: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se entenderá que no se requiere el consentimiento expreso del titular de la información, cuando su vida o su salud se encuentre en peligro, por lo cual, la autoridad de que se trate evaluará la situación de emergencia y motivará la entrega de la información".

Asimismo, era necesario aclarar si lo solicitado corresponde a la copia certificada del expediente clínico completo ubicado en Unidad Médica Santa Tecla del ISSS.

Que en fecha trece de abril del año dos mil veintitrés, se recibió escrito en el que manifiesta: "El motivo de la presente es atención a la prevención hecha al suscrito referente al ciudadano detenido [REDACTED]; la cual evaquo en los Términos siguientes: desde el día once de Enero del presente año, tal como le acredito con copia de recibido del Juzgado Especializado de instrucción A4 de San Salvador, del cual anexo al presente, el suscrito entiende y comprende que debo tener facultades mediante un Poder Especial, conforme a la ley de Acceso a la información Pública y Art. 8 de los lineamientos para la gestión de Solicitudes de acceso, pero es Notorio y evidente actualmente en este Régimen de Excepción no se permite la entrada a ningún Centro penal la visita profesional y la información que se requiere para ser presentada al Juzgado relacionado es de conformidad al Art. 18 de la Constitución y 65 del mismo cuerpo legal, en virtud que el detenido esta mal de salud y se puede poner en riesgo la vida sino se le brinda el tratamiento adecuado al interior del penal donde se encuentra recludo; es por ello que se invoca el Art. 41 RELAIP. Referente a la segunda prevención, a que se aclare si necesito el Expediente Clínico completo, es afirmativo, es decir completo, ya que se ilustrara al Juez el historial del paciente y cuáles son sus enfermedades y que el médico Forense que lo evalué, tenga una idea de los padecimientos y emita su dictamen correspondiente. Por todo lo anterior y estando en tiempo de conformidad al Art. 88 LPA, le solicito tener por evacuada la prevención en los términos antes expuestos y emita resolución accediendo a brindar la información solicitada en mi petición y ampliación mediante este escrito"; asimismo, presentó ante esta Oficina copia de escrito del Juzgado Especializado de Instrucción A4 de San Salvador, mismo que fue presentado en fecha 20 de marzo del presente año, al inicio del trámite de esta solicitud.



**INSTITUTO SALVADOREÑO  
DEL SEGURO SOCIAL**

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte  
San Salvador, El Salvador, C.A

Al respecto, con la documentación presentada se establece que el solicitante ostenta el nombramiento como defensor particular del señor [REDACTED], de quien fue solicitada la información, sin embargo, no presenta poder especial que acredite la representación establecida en el artículo 67 de la Ley de Procedimientos Administrativos y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Que como parte de las diligencias realizadas se consultó a la Dirección Unidad Médica Santa Tecla del ISSS a efecto de establecer la existencia de un diagnóstico que justificara la situación de emergencia establecida en el art. 41 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información pública, sin haber obtenido respuesta. Adicionalmente con el propósito de agotar todas las vías de información se consultó en el Sistema de Información Gerencial del ISSS, Histórico de Atenciones en Unidad Médica Santa Tecla, verificando que la última atención fue otorgada en el año 2022, pero no refleja información que permita confirmar algún diagnóstico.

Del mismo modo tampoco fue aportada evidencia de la situación de salud o algún diagnóstico en específico por parte del solicitante que justifique el acceso solicitado.

Por lo que habiendo transcurrido los diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, que establece el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, sin que se haya recibido la documentación necesaria que subsanara la información requerida. Por lo antes expuesto, RESUELVE:

Declárese, inadmisibles la presente solicitud, por no haber subsanado la prevención realizada por esta dependencia y hágase del conocimiento del solicitante que para reiniciar el trámite deberá presentar una nueva solicitud, que cumpla con los requisitos antes mencionados.

Notifíquese, por medio de correo electrónico.

  
Licda. Ena Violeta Mirón  
Oficial de Información OIR/ISSS  
G.M.

